



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 316-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del siete de agosto del dos mil dieciocho. –

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad xxx contra la resolución número DNP-REA-M-306-2018 de las 08:53 horas del 07 de febrero del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 450 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2018 de las 10:00 horas del 24 de enero del 2018, se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de **03 aumentos anuales** equivalente a un monto mensual de ₡31.011,00. Con rige a partir del 01 de octubre del 2015, según la inclusión en planillas (ver folio 80).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-REA-M-306-2018 de las 08:53 horas del 07 de febrero del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga el reconocimiento de **02 aumentos anuales** por un valor de ₡20.674,00 mensuales, con un rige a partir del 15 de marzo del 2016. Indica que reconoce únicamente 02 aumentos anuales por cuanto no procede computar las fracciones de seis meses como años enteros.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa exclusivamente sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al número y rige del reconocimiento de anuales, toda vez que mientras la Junta de Pensiones, le reconoce 03 aumentos anuales, con un rige a partir del 01 de octubre del 2015, fecha de inclusión en planillas, según consta a folio 80, la Dirección de Pensiones otorga el reconocimiento de 02 aumentos anuales con rige a partir del 15 de marzo del 2016, de conformidad con la fecha de la solicitud de reconocimiento de anuales (ver folio 140).

En cuanto al reconocimiento del número de anuales:

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, misma que se puede determinar con base al criterio expuesto por la Procuraduría General de la República mediante el Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

Artículo 4: “Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°)”

Artículo 5: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Artículo 12: “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial.” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(…) Este órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continúa prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, sin importar, como más adelante se detallará, si la relación del trabajador con la entidad perteneciente al Sector Público se regía por la legislación laboral común, o por el derecho administrativo.

Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”. (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año completo al servicio del Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisado los autos y conforme los criterios jurídicos expuestos, es preciso sostener que la gestionante al momento de acogerse a su derecho jubilatorio tenía 20 anualidades reconocidas, según consta en la acción de personal # 201508-MP-1410970 emitida por el Ministerio de Educación visible a folio 111. Y aunado a ello, acredita que el tiempo efectivamente laborado en educación excluyendo las bonificaciones por ley 6997, de 22 años, 11 meses y 27 días.

Que, si bien es cierto en hoja de cálculo a folio 147 la Junta de Pensiones, le completa a 23 aumentos anuales, en este caso es que equipara los 11 meses y 27 días a un 1 año, en razón de que al efectuar la ecuación aritmética acude en la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958. De manera tal que al generarse un tiempo de servicio de 22 años, 11 meses y 27 días procede al redondeo considerando un tiempo neto de 23 años, razón por la cual recomienda 03 aumentos anuales más a los 20 anuales ya reconocidas con anterioridad según se evidencia en constancia emitida por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación visible a folio 111.

Bajo esta síntesis, considera este Tribunal que, en el cómputo de tiempo de servicio para determinar el número de anualidades, no procede la aplicación del citado numeral 5, en virtud de que el espíritu de la norma, lo que busca es que el servidor(a), logre pensionarse aun cuando le resten escasos meses, para completar los años de servicio requeridos. De tal forma, que no se pueden dimensionar los alcances de esta ley y trasladarlos para efectos de reconocimiento de anualidades, por consistir esta última en una figura que requiere un tratamiento diferente, al ser éste un beneficio, sinónimo de antigüedad, que va estrictamente relacionada con la prestación efectiva de tiempo de servicio, dicho de otra manera, a ningún servidor activo se le reconocería una anualidad adicional, sin no haber demostrado que completo un año efectivo de labores, sea 12 meses de servicio.

Que en todo caso, la finalidad de la Ley de Salarios de la Administración Pública, es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo, sea una anualidad y para ello no se pueden convertir 11 meses y 27 días a un 1 año.

Este Tribunal concluye que no se consideran válidos los alegatos de la recurrente, y los razonamientos de la Junta de Pensiones al considerar 03 aumentos anuales siendo que la pensionada laboró un total de tiempo de servicio efectivo sin bonificaciones de 22 años, 11 meses y 27 días tiempo que no debe igualarse a 23 años y por ende lo que le asiste es el reconocimiento de 02 aumentos anuales más a los 20 anuales ya reconocidos, para completar los 22 anuales a los que tiene derecho.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- En cuanto al rige del aumento de anuales

En este caso se observa que la Junta de Pensiones otorgó un rige conforme la fecha en que la petente fue incluido en planillas, sea el 01 de octubre del 2015, según folio 80, sin embargo para estos casos, tratándose de una pensión ya declarada se aplica el plazo de la prescripción estipulado así por los numerales 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, los cuales ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía la parte interesada, en este caso los pensionados contarán con el plazo **de un año** para el reclamo de las mismas, pues no se trata de un derecho declarable de oficio de parte de la administración.

En el subxamine la solicitud de estudio del reconocimiento de anualidades fue efectuada el 15 de marzo del 2017, según se evidencia a folio 140 del expediente administrativo. De manera que el rige de este reconocimiento debió aprobarse a partir del **15 de marzo del 2016**, sea un año atrás de la solicitud, conforme lo ordenan las citas normativas los numerales 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, tal como lo dispuso la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 10.- Prescripción

La prescripción del derecho a la prestación declarada y otorgada se regirá por lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil

ARTÍCULO 40.- Prescripción de los derechos

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil.

Artículo 870.- Prescripción por un año:

“1) Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor a un semestre (...).”

Debe considerarse, además, que, para proceder al reconocimiento de anuales, es necesario que la jubilada interponga el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio y siendo así el asunto nos remite a lo dispuesto en los Artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De conformidad con el principio de legalidad y la normativa aplicable en cuanto a la prescripción que corresponde a este caso, considérese el rige estipulado por la Dirección Nacional de Pensiones.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-REA-M-306-2018 de las 08:53 horas del 07 de febrero del 2018, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-REA-M-306-2018 de las 08:53 horas del 07 de febrero del 2018, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.